SALA REGIONAL EN HIDALGO

EXPEDIENTE: 1863/25-27-01-1

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS ALFONSO RIVERA ALVARADO

ACTORA: ****** ********* *******

JUICIO ORDINARIO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a **treinta de septiembre de dos mil veintiséis**.- **V I S T O S** los autos del juicio de nulidad que se actúa y en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolver, ni pruebas pendientes de desahogar, y encontrándose debidamente integrada la Sala Regional en Hidalgo, en sesión de esta fecha por la Magistrada **BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ**, adscrita a la Primera Ponencia a través del Acuerdo G/JGA/28/2024 aprobado en sesión de 08 de agosto de 2024 por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con efectos a partir del día 12 de agosto de 2024; por el Magistrado **LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS,** adscrito a la Segunda Ponencia de conformidad con el Acuerdo G/JGA/55/2026 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración, de este Tribunal, en sesión de seis de mayo de dos mil veintiséis, con efectos a partir del primero de ese mes y año, y por **FERNANDO CORNEJO SALCIDO**, en su carácter de Primer Secretario en funciones de Magistrado por ministerio de Ley de la Tercera Ponencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el acuerdo G/JGA/74/2026 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de ocho de julio de dos mil veintiséis, con efectos a partir del 03 de agosto de 2026; en presencia del Secretario de Acuerdos **Lic. Alfonso Rivera Alvarado,** que da fe; encontrándose integrado el expediente y cerrada la instrucción, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1°.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Hidalgo de este Tribunal el 27 de octubre de 2025, la C. ****** ********* *******, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********** de fecha 25 de julio de 2025, en la cual la Subdirectora de Afiliación

y Vigencia de Derechos, de la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resolvió su solicitud de cambio de régimen como improcedente y le informan que el régimen de pensión que le corresponde es el de cuentas individuales.

2°.- Mediante acuerdo de **04 de noviembre de 2025**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y las pruebas ofrecidas; asimismo, se ordenó correr el traslado de ley a la autoridad demandada para que produjera su contestación y exhibiera el expediente administrativo del cual emana la resolución impugnada.

En preparación de la prueba marcada con el número 5 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, consistente en la prueba pericial en grafoscopía, se tuvo por designado al perito de la parte actora y por exhibido el cuestionario sobre el cual debería desahogarse la prueba pericial indicada, por lo que se requirió a la autoridad demandada para que, a más tardar al momento de que formulara su contestación de demanda, nombrara perito de su parte y, en su caso, ampliara el cuestionario propuesto por su contraparte, así como para que exhibiera el original del documento de elección de la parte actora, con el apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

3°.- A través del auto de 06 de febrero de 2026, desechó por notoriamente extemporánea la contestación de demanda, haciéndose efectivo el apercibimiento conducente.

4°.- Por acuerdo de **20 de marzo de 2026**, se tuvo por interpuesto el recurso de Reclamación formulado por la autoridad demanda, en contra del proveído de 06 de febrero de 2026, por el cual la Instrucción desechó por notoriamente extemporánea la contestación de demanda, otorgando a la parte actora término para realizar manifestaciones referentes al recurso de reclamación.

5°.- Mediante acuerdo de **15 de abril de 2026**, se tuvo por formuladas las manifestaciones de la actora referentes al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad enjuiciada.

6°.- Mediante sentencia interlocutoria de **16 de junio de 2026**, se tuvo por procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, consecuentemente, se revocó el auto de 06 de febrero de 2026, por lo que

ordeno turnar los autos a la instrucción para que provea lo conducente.

7°.- A través del auto de **17 de junio de 2026**, se tuvo por contestada la demanda de nulidad, por admitidas las pruebas ofrecidas, con excepción de la señalada como TERCERA al ser omisa en exhibirla, por lo que se le requirió para que en termino de 5 días exhibiera dicha probanza, con el apercibimiento de no hacerlo se tendría por no ofrecida; asimismo, se requirió a las partes para que presentaran a sus peritos ante esta Sala, para que aceptaran y protestaran el cargo; por último, toda vez que la autoridad demandada no exhibió el original del documento de elección sobre el cual se desahogaría la prueba pericial, al argumentar que dicho documento se encontraba encuentra a disposición de los peritos de las partes en la Subdirección de Afiliación y Vigencia del Instituto demandado ubicado en *Avenida Jesús García Corona, No. 140, piso 3, Ala "B", Col. Buenavista, C.P. 06350, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México*, se requirió a la autoridad enjuiciada para que señalara el nombre y cargo del funcionario público que pondrá a disposición de los peritos el documento de elección, así como el horario en el que podrán acudir los peritos de las partes para la toma de muestras para el desahogo del a prueba pericial en comento, *bajo el apercibimiento a la parte demandada,* que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, *se tendrán por ciertos los hechos que pretende probar la parte actora con dicha probanza.*

8°.- Por acta de **08 de julio de 2026**, se tuvo por aceptado y protestado el cargo conferido al perito de la parte actora en materia de grafoscopía y dactiloscopia.

9º.- Mediante el diverso proveído de fecha **01 de septiembre de 2026**, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en exhibir la documental señalada como **TERCERA** ofrecida como prueba en su oficio de contestación, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de 17 de junio de 2026, tuvo por no ofrecida la misma; asimismo, se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada para presentar a su perito en materia de grafoscopía y dactiloscopía, por lo que se tuvo como único perito al designado por la parte actora; así también, al haber sido omisa la autoridad demandada en señalar el nombre, cargo del funcionario público y horario en que pondría a disposición de los peritos el documento original materia de la prueba pericial, al resultar indispensable el *"DOCUMENTO ELECCIÓN. Formato para ejercer el derecho*

de optar por el Régimen del Artículo 10° Transitorio de la Ley del ISSSTE o por Bono de pensión" para el debido desahogo de la pericial en materia de grafoscopía y dactiloscopía, se determinó que se tendrían por ciertos los hechos que la actora pretendiera demostrar con la referida prueba pericial.

Finalmente, se otorgó a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

10º.- En términos del artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del juicio, sin que hubiese existido la necesidad de una declaratoria expresa; por lo que procede a emitirse la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Sala Regional en Hidalgo es competente por materia para resolver el presente juicio, toda vez que el acto impugnado constituye una resolución en materia de pensiones civiles con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que en la especie se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 3°, fracciones VII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, este Órgano Colegiado es competente por razón de territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31, 32, 33, 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 y 49, ambos en su fracción XXVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, toda vez que el domicilio de la parte actora señalado en su demanda, está ubicado en el territorio que abarca la jurisdicción de la región a la que pertenece esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada contenida en el oficio número ********** de fecha 25 de julio de 2025, está debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella realizó la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia formuló la autoridad al producir su contestación a la

demanda, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, resolución que obra a folios 40 y 41 de autos.

TERCERO.- Por ser la procedencia del juicio una cuestión de estudio preferente, los suscritos Magistrados proceden al estudio de la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, en donde sustancialmente argumentó que el presente juicio se debe sobreseer toda vez que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 8°, fracciones I, II y XVII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aduce la autoridad que lo anterior es así toda vez que la resolución que se pretende impugnar no afecta la esfera jurídica de la parte actora, así como tampoco constituye una resolución de las que pueda conocer este Tribunal, y a efecto de sustentar sus señalamientos cita la Jurisprudencia número 2a./J. 111/2024 (11a.) que lleva por rubro “RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007).”

A juicio de esta Sala, resulta INFUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer término, se estima precisar el interés jurídico es aquél que aduce ser titular, de manera individual y exclusiva, de un derecho subjetivo *(“un beneficio” o una ventaja “fáctica” o “material”)*, que ha sido vulnerado por un acto de autoridad, de manera que, dicho titular posee la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la

autoridad demandada, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo.

De la misma manera, resulta pertinente establecer que de la valoración practicada a la resolución impugnada visible a fojas 40 a 41 de autos, se aprecia que fue emitida con la finalidad de dar contestación a la solicitud presentada por la parte actora.

Por su parte, la autoridad demandada, atendió dicha solicitud señalando, en lo conducente, lo que se transcribe enseguida:

> ***"**…le informo que el régimen de pensión que le corresponde en este Instituto es **Cuenta Individual**, como se acredita con su documento de elección que obra en poder de este Instituto, por lo que su solicitud de que se le inscriba en el régimen de pensión que establece el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE **resultó improcedente**."*

De lo transcrito, se aprecia que la resolución impugnada sí tiene el carácter de definitiva, en virtud que el simple hecho de que la actora haya formulado una petición ante la autoridad, derecho que se encuentra previsto en el artículo 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe recaerle una respuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin importar la materia o el sentido de ésta, pues la simple respuesta a la petición, se considera como definitiva, en razón de que entraña la voluntad de la autoridad para conceder o en todo caso, negar dicha petición, siendo que en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada en la resolución impugnada señaló de manera expresa que la solicitud de la parte actora, respecto del cambio de régimen pensionario, era improcedente.

Máxime que dicha resolución no se trata de una respuesta a manera de aclaración, en virtud de que la aclaración consiste únicamente en disipar o quitar lo que ofusca la claridad, y por el contrario, a través de la respuesta otorgada a la parte actora, se atiende una solicitud formal de modificación de régimen pensionario, lo que indudablemente repercute en su esfera jurídica, pues la actora pretende que sea migrada del régimen en el que fue inscrita con motivo de la entrada en vigor de la nueva ley del Instituto demandado, al régimen previsto en el Artículo Décimo Transitorio del

Decreto por el que se expide la *nueva* Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por ende, la forma de resolver de la autoridad demandada **no es únicamente** la de dar una respuesta informativa, en la inteligencia que la autoridad demandada, mediante su pronunciamiento **niega** a la parte actora la modificación y/o migración del régimen pensionario en el que se ubica; y, por tanto, ello implica que la resolución impugnada sí tenga el carácter de definitiva, y que además sí afecte el interés jurídico de la demandante.

De la misma manera, resulta importante recordar que el artículo 3°, primer párrafo, fracciones VII y XII[1] de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, establece que procede el juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal, en contra de **resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; supuestos en los que se ubica la hoy actora en el presente juicio, puesto que se trata de una resolución mediante la cual se le niega al particular la corrección de régimen pensionario, lo cual definitivamente se traduce en un resolución relacionada con la materia de pensiones civiles a cargo del Instituto demandado.

Asimismo, dicho precepto alude a resoluciones definitivas, entendidas éstas como aquellos actos en los que la autoridad administrativa define o da certeza a una situación legal o administrativa; por lo que, para considerar el alcance de la definitividad se debe acudir a la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, la cual debe ser el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

[1]**Artículo 3°.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas,** actos administrativos y procedimientos **que se indican a continuación**:
(. . .)

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

(. . .)

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
(. . .)

La primera (producto final), surge como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento y la segunda (voluntad definitiva), cuando nace de una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, es factible concluir que el acto impugnado se encuentra clasificado dentro del primer grupo, pues constituye la última resolución dictada al procedimiento que inició la parte actora por medio de la solicitud de modificación del régimen pensionario en el que actualmente cotiza.

Lo anterior es así, puesto que, mediante la resolución impugnada, la autoridad demandada procedió a resolver dicha petición, para lo cual, a manera de última voluntad oficial, la autoridad le negó tácitamente tal petición.

Por lo anterior, es evidente que la resolución impugnada, sí constituye una resolución definitiva que afecta la esfera jurídica de la actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, fracciones VII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y por ello procede en su contra el juicio contencioso administrativo.

Robustece lo expuesto, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis número 2a. X/2003, derivada del estudio efectuado en la contradicción de tesis 79/2002-SS, del contenido siguiente:

> *“**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de*

resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

En conclusión, esta Sala considera que la resolución impugnada, sí constituye un acto definitivo, porque se le niega al actor tácitamente su solicitud de cambio de régimen pensionario, lo que encuadra en el supuesto de competencia de este Tribunal, previsto en las fracciones VII y XII, del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y por ende la causal de improcedencia invocada por la autoridad es del todo **infundada**.

De igual manera, tampoco le asiste la razón a la autoridad, en cuanto alega que se actualiza la causal de inviabilidad prevista en el artículo **8°, fracción I** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que tal y como se señaló con antelación, con la emisión de la resolución hoy impugnada sí se le causa una afectación en su esfera jurídica.

Por otro lado, se considera **inatendibles** la causal hecha valer por la autoridad en la parte en que argumenta que en el acto controvertido únicamente se considera la opción manifestada por la trabajadora respecto a su régimen pensionario, misma que arguye, no puede ser modificada o alterada, citando como fundamento de su argumento la jurisprudencia **2a./J. 111/2024 (11a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pues la autoridad demandada pretende el sobreseimiento del juicio, haciendo valer argumentos de defensa que atañen al fondo del asunto, es decir, que tienden a sostener que las pretensiones de la parte actora son improcedentes porque la decisión de elección de su régimen pensionario es inalterable; no siendo jurídicamente posible que, en la vía de improcedencia, se dirima el litigio planteado por las partes, ya que la determinación sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones de la parte demandante innegablemente atañe al estudio de los argumentos hechos valer y las pruebas aportadas al juicio, que forma parte del estudio de fondo del presente asunto, por lo que esta Sala no puede decretar el sobreseimiento

del juicio por ese motivo, pues ello es un tema que no puede ser estudiado a priori, al analizarse las causales de improcedencia del juicio, ni pueden conducir al sobreseimiento de éste, toda vez que en nada se relacionan con la procedencia del presente juicio contencioso administrativo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia V-J-1aS-3 sostenida por la Primera Sección de Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista del mismo bajo el número de registro 38,612 que dispone lo siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.*** *Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes; la causal de sobreseimiento debe desestimarse.".*

De igual forma robustece a lo anterior, la jurisprudencia V-JSS-78, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista Oficial de este Órgano Colegiado, de septiembre de 2005, página 7, que dispone:

> ***"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.*** *Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.".*

Cabe destacar que la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 111/2024 (11a.) no implica que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues dicha jurisprudencia realmente no dispone que sea improcedente un juicio contenciosos cuya materia de fondo es el régimen pensionario al que debe pertenecer un trabajador, sino que refiere que si un servidor público eligió un determinado régimen, ya no lo puede cambiar; así, es evidente que la aplicabilidad de tal criterio, debe ser determinado cuando sea realizado el estudio del fondo del asunto, pues primeramente se debe definir si efectivamente hubo dicha elección, sin que sea correcto que se aplique como causal de improcedencia del juicio.

En ese tenor, ante lo infundado de las causales hechas valer por la autoridad enjuiciada, **NO ES DE SOBRESEERSE Y NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Colegiado procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **primero**, **segundo** y **tercero** del escrito inicial de demanda, en donde la parte actora señala lo siguiente:

- Que le causa agravio la resolución impugnada al carecer de la debida motivación, puesto que la supuesta hoja sellada, cotejada e identificada como *"DOCUMENTO DE ELECCIÓN, formato para ejercer el derecho de optar por el régimen del artículo 10° transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado"*, y del cual la autoridad hace mención de que la actora eligió la opción "B. Bono de Pensión" en una cuenta individual, pues el formato al que hace alusión no recuerda haberlo firmado ni elegido formato alguno como el que se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 de diciembre de 2007, ni mucho menos haber estampado huella digital, por lo que se objeta tal documental.

- Que, al no existir manifestación de la voluntad de parte de la actora, toda aquella aseveración que nazca del documento al que alude la autoridad, resultaría ser notoriamente apócrifo, por consiguiente, al no tener por cumplido los elementos de consentimiento, dicho acto carece de validez jurídica para todos los efectos legales.

- Que se deja a la actora en estado de indefensión, puesto que la autoridad demandada indebidamente le atribuye con una supuesta "certificación" que existe una supuesta firma de la accionante y una huella digital de la cual no hace mención.

- Que atendiendo a lo establecido en el párrafo cuarto del Artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, al no haber manifestado de ninguna forma su voluntad de estar en cuentas individuales, y no estar expresada su voluntad constituida en algún formato autorizado no publicado en el Diario Oficial de la Federación, resulta ser aplicable el Artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puesto que la actora jamás eligió el régimen de cuentas individuales.

- Que se le deben reconocer los años de servicio, desde el año 2002, fecha en que se le dio de alta en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hasta la fecha en que cause baja, ese tiempo cuya obligación de la parte patronal era desde un principio darme de alta en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que esas retenciones a favor del Instituto mencionado, tendrá la obligación de cubrirlas el patrón a su cargo, por lo que atendiendo al Convenio que modifica los convenios de incorporación parcial voluntaria de 17 de agosto de 1987, celebrado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Gobierno del Estado de Hidalgo, ello hizo propicio que se deban reconocer todas y cada una de las semanas de cotización.

- Que queda claro que su patrón, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Hidalgo, estuvo efectuando descuentos por concepto de cuotas obrero-patronales que por obligación debió haber enterado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y este a su vez, debe reconocerle todo el tiempo cotizado y que no puede ser menor al que ha trabajado en el servicio público, ya que de no ser así se le violarían sus derechos humanos.

La autoridad que es parte en el juicio, al contestar la demanda, adujo que la resolución impugnada resulta ajustada a derecho.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, los argumentos de la parte actora resultan FUNDADOS de conformidad con los siguientes razonamientos de derecho.

Es necesario tener presente que, para que la autoridad cumpla debidamente con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 Constitucional, debe señalar con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basan su actuación; asimismo, debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes, estableciendo comparativamente: **a)** lo que ordena el precepto legal; **b)** la situación concreta en que se encuentra el gobernado; y, **c)** la conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos aludidos y la situación específica, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

> ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*[2]

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se transcribe a continuación:

> ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se*

[2] [J]; 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 97-102, Tercera Parte; Pág. 143.

> *hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."*[3]

Conforme a lo expuesto, la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el *"PARA QUÉ"* de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer con detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En esos términos, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, conforme al cual debe quedar sometido el acto de autoridad.

Es aplicable al caso la **Jurisprudencia I. 4o. J/43** sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dicen:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.-*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la*

[3] [J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 64, Abril de 1993; Pág. 43.

fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

De lo antes precisado, esta Sala juzgadora considera necesario imponerse de lo expuesto en la resolución impugnada contenida en el oficio número ********** de fecha 25 de julio de 2025, misma que es del tenor literal siguiente:

"(…) Me refiero a su escrito, presentado ante esta Subdirección el pasado 17 de junio de 2025 a través del cual solicitó lo siguiente:

*"…**vengo a solicitar a Usted el cambio de régimen pensionario de cuentas individuales el régimen pensionario del Decimo Transitorio que contempla la ley aplicable para la materia**…"*

*En atención a su derecho de petición, me permito informarle que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Subdirección se localizó el documento denominado **"Documento de Elección**, formato para ejercer el derecho de optar por el Régimen del Artículo 10° Transitorio de la Ley del ISSSTE o por el Bono de Pensión", identificado a su nombre y la CURP **********, copia certificada adjunta para pronta referencia, en el que se observa que Usted marcó la opción **B. Bono de Pensión en una cuenta individual**, el cual fue enviado a este Instituto por la Dependencia en la que se encontró vigente a la entrada en vigor de la Ley del ISSSTE, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a continuación se transcribe, y el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento.*

(…)

Robustece todo lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

ISSSTE. LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, RESPETAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

(…)

Situación que llevó a cabo su dependencia al proporcionarle el Documento de Elección ya antes mencionado, mismo que requisito y firmó de conformidad, por lo que en todo momento el actuar de la autoridad fue legal, máxime que la restricción para modificar o cambiar su opción adoptada, no transgrede el derecho a la seguridad social, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007).

(…)

*Por los fundamentos y motivos anteriormente expuestos, le informo que el régimen de pensión que le corresponde en este Instituto es **Cuenta Individual**, como se acredita con su documento de elección que obra en poder de esta Instituto, por lo que su solicitud de que se le inscriba en el régimen de pensión que establece el artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE **resultó improcedente**.*

(…)"

De la digitalización que antecede se advierte que la Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al dar respuesta al escrito presentado ante esa Subdirección el 17 de junio de 2025, en donde la hoy actora solicitó *"el cambio de régimen de la Ley del ISSSTE al régimen del Décimo Transitorio"*, resolvió:

A) Que de la búsqueda en los archivos electrónicos de esa Subdirección se localizó el documento denominado "Documento de Elección, formato para ejercer el derecho de optar por el Régimen del Artículo 10° Transitorio de la Ley del ISSSTE o por el de Bono de Pensión", documental que se le adjuntó y de la cual se advirtió que la peticionaria marcó la opción **B. Bono de pensión en una cuenta individual.**

B) Que el documento de elección fue enviado a ese Instituto por la dependencia en la que se encontró laborando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

C) Que la elección realizada es definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, citando las tesis de jurisprudencia **"ISSSTE. LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA, RESPETAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 2007) y RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007)**.

D) Que el documento de elección fue debidamente requisitado y firmado de conformidad, por lo que en todo momento el actuar de la autoridad fue legal.

E) Que, por lo motivos y fundamentos expuestos, le informo que el régimen de pensión que le corresponde es el de **cuenta individual,** por lo que, la solicitud de cambio de régimen **resultó improcedente.**

Ahora bien, es conveniente resaltar que acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige el juicio contencioso administrativo, conforme a los artículos 40, primer párrafo y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la parte actora expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión

jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

> ***"Artículo 40.-*** *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*
> *(. . .)"*

> ***"Artículo 42.-*** *Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."*

De esta manera, si en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa la parte actora argumenta que **no firmó el documento denominado *"DOCUMENTO DE ELECCIÓN, formato para ejercer el derecho de optar por el Régimen del Artículo 10° Transitorio de la Ley del ISSSTE o por el de Bono de Pensión"*, el cual se adjuntó a la resolución impugnada, tildando de apócrifo el mismo, pues según el dicho de la actora contiene asentada una firma que no fue plasmada ella, y ofrece como prueba para demostrar su dicho la pericial en grafoscopía;** resulta inconcuso que la autoridad de demandada para desvirtuar lo dicho por su contraparte debía exhibir el original de citado documento de elección, el cual contuviera la firma autógrafa (de puño y letra), y no en fotocopias, situación que no aconteció, tal y como se advierte del auto de **01 de septiembre de 2026**.

Maxime que de la certificación realizada a la citada documental (folio 42, reverso, de autos), se puede advertir que la autoridad demandada asentó haber tenido a la vista el original, sin que plasmara si el mismo contaba con firma alguna; aunado a que si tuvo a la vista el original, bien pudo exhibir tal documental y no su copia fotostática certificada, perdiendo de vista la autoridad que, sólo en el documento original se aprecian aquellos aspectos determinantes para establecer la autenticidad de la firma dubitada, permitiendo determinar las características morfológicas de la escritura, como la habilidad caligráfica, presión muscular, pulsación y su grado de inclinación, siendo que la fotocopia puede ser producto de una alteración imperceptible.

Sirve como criterio orientador la tesis cuyo número de registro rubro y texto es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2003369
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.6o.T.43 L (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2266
Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA O CALIGRAFÍA EN MATERIA LABORAL. SI SE DIRIGE A DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD O SIMULACIÓN DE UNA FIRMA, LOS DICTÁMENES DEBEN PRACTICARSE SOBRE DOCUMENTOS ORIGINALES.

Tratándose de la prueba pericial caligráfica o grafoscópica dirigida a demostrar la autenticidad o simulación de una firma impugnada de falsa, se requiere que los dictámenes se practiquen tomando como elemento base de comparación las firmas estampadas en documentos originales y no en fotocopias simples, pues en éstas no pueden apreciarse algunos aspectos que pueden ser determinantes para establecer la autenticidad de la firma dubitada, y sólo con los originales el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentales de acuerdo a su ciencia, elementos que en su conjunto, permiten una correcta determinación sobre las características morfológicas de la escritura, como la habilidad caligráfica, presión muscular, pulsación y su grado de inclinación, ya que una fotocopia simple fácilmente puede ser producto de una alteración imperceptible, incluso sólo por la forma en que ésta se reproduce.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1447/2012. María Esther Barra Márquez. 7 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Por tanto, al no haberse exhibido el original del denominado *“DOCUMENTO DE ELECCIÓN, formato para ejercer el derecho de optar por el Régimen del Artículo 10° Transitorio de la Ley del ISSSTE o por el de Bono de Pensión”*, la Magistrada Instructora hizo efectivo el apercibimiento decretado en el sentido de tenerse por ciertos los hechos que la parte actora le imputó a la demandada, y como consecuencia, al tener por desierta la prueba pericial en grafoscopía; lo anterior es así, pues el sólo dicho de la autoridad en la resolución impugnada, en el sentido de que el documento de elección fue debidamente requisitado y firmado de conformidad, no puede llevar a considerar que efectivamente la actora es la autora de esa firma, habida cuenta que al ser objetada, es menester que se demuestre fehacientemente su autenticidad, en tanto la firma es la

manifestación de la voluntad, en el caso, de la persona que suscribe el documento de elección.

En virtud de lo indicado en párrafos que anteceden, se tiene por cierto lo argumentado por la parte actora en el sentido de que la firma que obra en el *"DOCUMENTO DE ELECCIÓN, formato para ejercer el derecho de optar por el Régimen del Artículo 10° Transitorio de la Ley del ISSSTE o por el de Bono de Pensión"*, no fue asentada por la promovente, es decir, de su puño y letra y, en consecuencia, **se tiene que la actora no ejerció su derecho de elección.**

Actualizándose lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precepto legal que establece:

> ***Artículo 35.*** *A los Trabajadores que al 30 de junio de 2008 no hayan manifestado a través del Documento de Elección el ejercicio de su Derecho de Opción, les será aplicado lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en dicha Ley.*

Luego entonces, al no haber ejercido la parte actora su derecho de opción, **la consecuencia consiste en que le será aplicado lo dispuesto en el diverso décimo transitorio del Decreto por el que se expide la nueva Ley, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en la Ley**; por lo que, en todo caso, el Instituto debió acreditar la elección por parte de la actora de régimen de cuentas individuales, lo que como se explicó en supra líneas no acaeció, de ahí lo **fundado** de los argumentos de la parte actora.

De ahí que para efectos del juicio en que se actúa, se estime que el Instituto demandado no cumplió con la carga probatoria que le correspondía a efecto de acreditar que a la demandante no le aplica lo dispuesto en el Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la nueva Ley como lo adujo en su solicitud de cambio de régimen, tomando en cuenta que no aportó las pruebas suficientes con las cuales acreditara que el *"Documento de Elección"* que exhibió fue debidamente suscrito por la demandante en términos de los artículos 26 y 31 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo

transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a pesar de que conforme a las disposiciones reglamentarias antes transcritas se colige que la autoridad demandada debería de contar con dicha documentación[4].

Luego entonces, si en la presente contienda judicial la autoridad demandada no logró demostrar la legalidad del documento de elección exhibido, y con ello, no logró acreditar el que la hoy actora hubiere optado por el régimen de bono de pensión en una cuenta individual como lo asevera en la resolución impugnada, resulta contundente que ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada, en consecuencia, se debe declarar nula.

Sirve de aplicación al caso la siguiente tesis, cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> ***LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO***
> ***VI-TASR-XVI-54***
>
> ***RÉGIMEN DE PENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU ELECCIÓN SÓLO SE DEMUESTRA CON EL FORMATO OFICIAL DEBIDAMENTE LLENADO POR EL PENSIONADO****. El artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dispone que a partir del primero de enero de dos mil ocho, los trabajadores tendrían seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE. La opción adoptada por el trabajador debería comunicarla por escrito al Instituto a través de las Dependencias y Entidades, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación. Conforme a ello, si la parte actora aduce que es ilegal que se haya suspendido el pago de la pensión que le fue otorgada bajo el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley relativa, bajo el contexto de que se otorgó de manera ilegal ya que a decir de la autoridad, había elegido la diversa opción de acreditación de bonos de pensión, lo cual niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada estaba obligada a exhibir el formato oficial debidamente llenado por el pensionado a efecto de demostrar*

[4] **Artículo 43.** Las Dependencias y Entidades deberán poner a disposición del Instituto, a más tardar el 30 de noviembre de 2008, el original del Documento de Elección de los Trabajadores.

Las Dependencias y Entidades podrán conservar evidencia documental del Documento de Elección en medios impresos, electrónicos, informáticos u holográficos.

que hizo esa elección, pero al no cumplir la enjuiciada con dicha carga procesal, se concluye que los hechos que motivaron la suspensión del pago de la pensión que se le otorgó al actor bajo el régimen del artículo décimo transitorio de la ley relativa, no se realizaron y en consecuencia, se debe dar de alta nuevamente la referida pensión en el sistema correspondiente y reanudarse los pagos desde la fecha en que fueron suspendidos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1878/09-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 530

Bajo esas consideraciones, **la resolución impugnada resulta ilegal,** al encontrarse indebidamente fundada y motivada, pues la autoridad demandada apreció en forma equivocada los hechos sometidos a su consideración, dictando su resolución en contravención de las disposiciones legales aplicadas y, dejando de aplicar las debidas, actualizando la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede declarar y se declara su nulidad.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ********** **de fecha 25 de julio de 2025, PARA EL EFECTO** de que dentro del término de 04 meses contados a partir del momento en que la presente sentencia quede firme, **emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que tenga en sus registros a la actora bajo el régimen pensionario previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello, para los efectos pensionarios a que haya lugar.**

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 8° y 9°, interpretados *a contrario sensu*, 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve.

I.- RESULTÓ INFUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada, por consiguiente, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio de nulidad.

II.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión.

III. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, referida en el primer resultando del presente fallo, para los efectos precisados en el **Cuarto Considerando** de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada **BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ**, adscrita a la Primera Ponencia a través del Acuerdo G/JGA/28/2024 aprobado en sesión de 08 de agosto de 2024 por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con efectos a partir del día 12 de agosto de 2024; el Magistrado **LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS,** adscrito a la Segunda Ponencia de conformidad con el Acuerdo G/JGA/55/2026 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración, de este Tribunal, en sesión de seis de mayo de dos mil veintiséis, con efectos a partir del primero de ese mes y año, y **FERNANDO CORNEJO SALCIDO**, en su carácter de Primer Secretario en funciones de Magistrado por ministerio de Ley de la Tercera Ponencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el acuerdo G/JGA/74/2026 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de ocho de julio de dos mil veintiséis, con efectos a partir del 03 de agosto de 2026, en presencia del Secretario de Acuerdos **Lic. Alfonso Rivera Alvarado,** que da fe.

MAGDA. BEATRÍZ SALGADO HERNÁNDEZ **TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA E INSTRUCTORA**	**MAGDO. LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS** **TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA**	**MPML. FERNANDO CORNEJO SALCIDO** **TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA** De conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del acuerdo G/JGA/74/2026, dictado en sesión de 8 de julio de 2026 por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional.

LIC. ALFONSO RIVERA ALVARADO
SECRETARIO DE ACUERDOS

*“El **dos de octubre de dos mil veintiséis**, el Licenciado **Alfonso Rivera Alvarado**, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Hidalgo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales concernientes a una persona fisica identificada como lo es el nombre de la parte actora, el número de su pensión, la fecha de otorgamiento de la misma, así como de datos relativos a la resolución impugnada como el numero de oficio de la misma. Conste.”*